

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA

**AUTO**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** El día 14 de noviembre de 2021, personal de la Policía Nacional del municipio de Chigorodó a través de oficio N° 400-34-01.66-8601-2021, deja a disposición de CORPOURABA 27 m3 de madera correspondiente a las especies cedro y roble, debido a presuntas inconsistencias evidenciadas en el SUNL de Removilización N° 199210094606.

**SEGUNDO:** Una vez recibido el material forestal, se procedió a llenar el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129377-2021, dejando contenida la siguiente información:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 21.96 m3 de la especie Roble (Tabebuia rosea) y 3.57 m3 de la especie cedro (Cedrela odorata).*

**TERCERO:** Posteriormente La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de control forestal, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-3395 del 16 de diciembre de 2021, del cual se sustrae lo siguiente:

**Desarrollo Concepto Técnico**

*Mediante llamada telefónica el día catorce (14) de Diciembre del 2021, personal de la Policía Nacional, reporta a CORPOURABA la incautación de material forestal de las especies Roble, Cedro y Guino (Presentación bloques), el cual era transportado por el vehículo tipo cuatro manos de Marca PEGASO de color Blanco, y Placas TBB-266, al movilizarse con un salvoconducto (SUNL) con inconsistencias en las especies amparadas.*

### Auto

#### Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Funcionario de CORPOURABA se desplazó al municipio de Chigorodó, donde fue recibido por el Patrullero **Juan Sebastián Ortega** identificado con la cedula No. 1.123.329.983 (Cel. 320 563 0314), el mencionado condujo al funcionario al vehículo tipo cuatro manos de placas **TBB-266**, marca PEGASO y de Color Blanco el cual se encontraba frente a las instalaciones de la báscula en la salida a Chigorodó y cargado con material forestal, según SUNL con Roble, Cedro y Guino. En el sitio fueron recibido por el señor **Edgar de Jesús Sosa Martínez** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.253.480 (Cel. 3104727180), quien se identificó como conductor del vehículo antes mencionado.

Al consultar con el Patrullero Ortega sobre los hechos; este manifestó que, durante actividades de control y vigilancia, en horas de la tarde (4:20 pm Aprox), en la vía Nacional No 62 entre Chigorodó y Mutatá a la altura de la báscula, se detectó un vehículo cargado con madera, cuando procedieron con la verificación del vehículo PEGASO tipo Cuatro manos de color Blanco y placas TBB-266. El conductor, el Señor Sosa, presento el salvoconducto No 199210094606 emitido por la EPA – Barranquilla Verde, el cual ampara 12.9 m<sup>3</sup> de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), 6.05 m<sup>3</sup> de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) y 9.07 m<sup>3</sup> de la especie Guino (*Carapa guianensis*), con la ruta Barranquilla (Atlántico) – Bogotá, y cuya vigencia va desde el Trece (13) al Diecisiete (17) de Diciembre, tras realizar la inspección del material se observa una aparente inconsistencia en las especie, por lo cual se llama a CORPOURABA para solicitar asistencia en la identificación por parte de su personal técnico.

Tras la revisión, se visualizan dos especies forestales; Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*) y se estima un volumen de 27 m<sup>3</sup> (Bloques) entre ambas especies, ya que el SUNL ampara tres especies, se realiza procedimiento de aprehensión preventiva por inconsistencias en las especies amparadas.

Debido a circunstancias de clima, tiempo y seguridad, se pospone el procediendo, y el vehículo se deja de manera provisional en el Parqueadero los Abedules No 2.

El día quince (15) de Diciembre, los funcionarios de Corpourabá Eliudt Mena Vargas (Contratista) y John Jairo Correa Múnera (Técnico administrativo grado 16) se dirigen al parqueadero Los Abedules ubicado en el municipio de Chigorodó para continuar con el procedimiento suspendido provisionalmente por temas meteorológicos.

En el sitio se procedió a realizar nuevamente la verificación del material forestal y la medición de los arrumes contenidos en el vehículo para la estimación del volumen transportado.

En el parqueadero, se contó con la presencia del señor **Edgar de Jesús Sosa Martínez** identificado con cédula 70253480, quien figura como el **conductor** del vehículo y con el señor **Jhon Jairo Quintero Gómez** con número de cédula 71687424 (Cel. 318 660 1832), quien se presentó como el **encargado de la madera transportada**.

En el lugar se procedió al diligenciamiento del acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con consecutivo **No. 0129377** y se realizó la explicación al Señor Sosa y al señor Quintero, sobre las razones legales y técnicas por las cuales se realizada el procedimiento de aprehensión preventiva, amparado en la ley 1333 del 2009 y decreto 1076 de 2015.

El Señor Sosa (Conductor) en su declaración manifestó "Yo cargué y me dijeron que todo estaba bien en los papeles" igualmente el señor Quintero (encargado de la madera) agregó "La documentación cuando me la entregaron no tenía inconvenientes"

#### Medición volumen:

Es de aclarar que la cubicación del material forestal se realizó de manera global, dentro del vehículo, la cual estaba dispuesta en 4 arrumes, obteniendo los siguientes datos:

Arrume	Largo (m)	Alto (m)	Ancho (m)	Espaciamiento	Volumen (m <sup>3</sup> )
1	2.45	1.7	2.45	15	8.67
2	1.9	1.45	2.45	15	7.12
3	1.3	1.15	2.45	20	3.04

**Auto**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

Arrume	Largo (m)	Alto (m)	Ancho (m)	Espaciamiento	Volumen (m <sup>3</sup> )
4	2.8	1.15	2.45	15	6.7
<b>Volumen Total (m3)</b>					<b>25.53</b>

**Nota.** Los arrumes está compuesto por bloques de diferentes dimensiones, el resultado puede variar una vez se realice la cubicación bloque a bloque fuera del vehículo.

**Determinación de especies cargadas:**

Una vez determinado el volumen se procede a identificar las especies cargadas, para esto es necesario determinar las características organolépticas como: color, abura/duramen, sabor, textura, grano, veteado, olor y densidad (peso/masa), el material forestal presentó las siguientes características:

**Propiedades organolépticas (Especie No 1)**

**Albura/Duramen [Color]:** Albura angosta, de color blanco amarillento a marrón pálido (café claro), transición gradual y poco diferenciada al duramen de color marrón (café), marrón dorado o castaño oscuro (café almendrado).

**Veteado:** Acentuado, definido por arcos superpuestos, bandas paralelas, líneas vasculares con una apariencia muy característica y jaspeado.

**Olor:** No distintivo.

**Sabor:** No distintivo.

**Grano:** Recto a entrecruzado.

**Textura:** Mediana a ligeramente gruesa (superficie muy suave al tacto).

**Densidad:** medianamente dura y pesada.

**Propiedades macroscópicas (Especie No 1)**

**Anillos de crecimiento:** Anillos de crecimiento a veces claramente visibles a simple vista e indicados por zonas más densas y oscuras y por una línea de parénquima terminal.

**Presencia de poros:** Presentes

**Visibilidad de poros:** Poros visibles a simple vista, moderadamente escasos a moderadamente numerosos, dispuestos en hileras onduladas tangenciales, la mayoría abiertos.

**Porosidad:** Difusa, poros en el plano transversal apenas visibles a simple vista, moderadamente pequeños predominantemente solitarios con algunos múltiples de 2 y arracimados, pueden encontrarse claramente orientados en bandas tangenciales con tendencia o sin ninguna orientación.

**Contenidos:** Presentes

**Visibilidad del parénquima:** Visible con lupa 10X

**Tipo de parénquima:** Paratraqueal vasicéntrico confluyente en tramos largos, uniendo más de 3 poros.

**Estratificación (Plano tangencial):** Presente

**Visibilidad de radios (Plano transversal):** Visible con lupa 10X

**Visibilidad de radios: (Plano tangencial):** Visible a simple vista

**Otras características relevantes:** Vasos (líneas vasculares) en el plano tangencial longitudinal visibles a simple vista y no estratificados de color oscuro.

De acuerdo a las propiedades organolépticas y macroscópicas de la especie hallada, se infiere que el material forestal corresponde a la especie **Roble (Tabebuia rosea)**, una vez realizada la identificación del material forestal, se estima que del total del material cubicado **21.96 m<sup>3</sup>** aproximadamente, corresponde a Roble en presentación de bloques de diferentes dimensiones.

**Propiedades organolépticas (Especie No. 2)**

**Albura/duramen [Color]:** Albura de color castaño claro blancuzco o rosado claro, transición abrupta al duramen de color rosado claro a castaño rojizo cuando fresco, tornándose rojo o castaño rojizo oscuro, a veces con un tinte purpúreo, después de la exposición al aire.

**Veteado:** Acentuado definido por líneas vasculares, satinado, jaspeado y arcos superpuestos.

**Olor:** Característico agradable (en algunas)

**Sabor:** Amargo (en algunas).

**Grano:** Recto a entrecruzado.

**Auto**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

**Textura:** Mediana generalmente, pero las maderas de color más oscuros pueden tener una textura más gruesa que la de las maderas más claras (2), superficies muy suaves al tacto.

**Densidad:** Banda y liviana a moderadamente dura y pesada (densidad seca al aire 0,46 g/cm<sup>3</sup> a 0,75 g/cm<sup>3</sup>).

Con la finalidad de tener una identificación más precisa de la especie aprehendida preventivamente, se procede a evaluar las características macroscópicas como se muestra a continuación:

**Propiedades macroscópicas (Especie No. 2)**

**Anillos de crecimiento:** Visible a simple vista.

**Presencia de poros:** Presentes.

**Visibilidad de poros:** Poros visibles a simple vista.

**Porosidad:** Semicircular, poros de tamaño mediano (de 100 a 200 um de diámetro).

**Visibilidad del parénquima:** Visible a simple vista.

**Tipo de parénquima:** Principalmente paratraqueal vasicéntrico y en bandas marginales.

**Estratificación (Plano tangencial):** Ausente.

**Visibilidad de radios (Plano transversal):** Apenas visibles a simple vista.

**Visibilidad de radios: (Plano tangencial):** Visible a simple vista.

**Otras características relevantes:** Vasos (líneas vasculares) oscuros (negros) en el plano tangencial visibles a simple vista.

De acuerdo a las propiedades organolépticas y macroscópicas de la especie No. 1, se infiere que el material forestal corresponde a la especie **Cedro (Cedrela odorata L.)**, una vez realizada la identificación del material forestal se procede a realizar la cubicación arrojando un volumen de **3.57 m<sup>3</sup>** en bloque de diferentes dimensiones.

De acuerdo a la evaluación de las características organolépticas y macroscópicas el material forestal aprehendido corresponde a las especies:

- **Roble (Tabebuia rosea)**

- **Cedro (Cedrela odorata)**

En conclusión, se representa el material forestal en especie, volumen y valores comerciales como se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Elaborado (m <sup>3</sup> )	Valor total \$
Roble	Tabebuia rosea	Bloque	21.96	\$ 9.612.990
Cedro	Cedrela odorata	Bloque	3.57	\$ 1.562.767
<b>Total</b>			<b>25.53</b>	<b>\$ 11.175.757</b>

Estas mediciones son realizadas de manera general sobre el camión, las cantidad pueden variar por especie, una vez se realice pieza a pieza.

Presenta inconsistencia respecto al soporte en SUNL presentado es el siguiente:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	SUNL	Volumen Elaborado (m <sup>3</sup> ) aprehendido	Desfase
Roble	Tabebuia rosea	Bloque	12,9	21,96	-9,06
Cedro	Cedrela odorata	Bloque	6,05	3,57	2,48
Guino	Carapa guianensis	Bloque	9,07	0	9,07
<b>Total</b>			<b>28.02</b>	<b>25.53</b>	

De acuerdo al anterior Tabla:

9.06 m<sup>3</sup> de madera en elaborado de roble (Tabebuia rosea) se encuentran sin soporte. El cedro (Cedrela odorata) encontrado en el camión cuenta con soporte  
Del SUNL, hay 11.5 m<sup>3</sup> sin existencias de madera (Cedro y Guino)

**Auto**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

De igual manera, el material forestal presenta características que denotan un corte de hace aproximadamente un mes, especialmente el roble vs el soporte de los SUN para el roble (*Tabebuia rosea*) que data de hace 5 meses (SUNL de origen No. 197110287026 del 24/06/2021 y SUNL No. 197110233269 del 05/05/2021).

En total se cubicaron veinte cinco puntos cincuenta y tres metros cúbicos (**25.53 m<sup>3</sup>**) en bloque de diferentes dimensiones, de las especies **Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*)**, información correspondiente al resultado de la medición en situ. La identificación de las especies se realizó mediante consulta bibliográfica. Los materiales forestales tienen un valor comercial de **Once millones ciento setenta y cinco mil setecientos cincuenta y siete pesos (CPO. \$ 11.667.840)**, el valor comercial de los productos aprehendidos preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m3 para estas especies.

**Inconsistencias código de verificación no impreso en el SUNL**

Al hacer la verificación del SUNL presentado por el Señor Sosa, este en su impresión no cuenta con el código de verificación que normalmente debería estar en la parte inferior central del documento.

Las demás características del papel, están en orden, tales como:

- Alto relieve en el escudo de la república de Colombia.
- Micro texto de seguridad
- Cantidad de páginas
- Número de control interno (CUR)
- Y demás información correspondiente con fechas, especies, volúmenes, transportador y rutas.

**Trazabilidad del Salvoconducto**

No Salvoconducto	199210094606
Entidad que lo expide	EPA – Barranquilla Verde
Fecha de Elaboración	13/12/2021
Vigencia	13/12/2021 al 17/12/2021
<b>Especies - Volumen (m3)</b>	
Roble ( <i>Tabebuia rosea</i> )	12.9
Cedro ( <i>Cedrela odorata</i> )	6.05
Guino ( <i>Carapa guianensis</i> )	9.07
<b>Ruta</b>	
ATLANTICO	BARRANQUILLA URBANA
SUCRE	SINCELEJO
ANTIOQUIA	ARBOLETES
ANTIOQUIA	APARTADO
ANTIOQUIA	MEDELLIN - Urbano
ANTIOQUIA	RIONEGRO
CUNDINAMARCA	GUADUAS
BOGOTA D. C.	BOGOTÁ URBANA
<b>Salvoconductos anteriores</b>	
136210278808 - Rem	137210280780 (9.07 M3) - Rem
116110279694 (1.08 M3) - Mov	119110269902 (4.97 M3) - Mov

Nota: El cedro procede de los salvoconductos No 116110279694 - 119110269902 // El Roble procede del salvoconducto No 136210278808 // El Guino procede del salvoconducto No 137210280780

Imagen 1. SUNL 199210094606

**Auto**  
**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

Seguimiento Roble		Seguimiento Cedro		Seguimiento Guino	
No Salvoconducto	136210278808	No Salvoconducto	116110279694	No Salvoconducto	137210280780
Entidad que lo expide	CVS	Entidad que lo expide	CAS	Entidad que lo expide	CORPOURABA
Fecha de Elaboración	07/09/2021	Fecha de Elaboración	25/11/2021	Fecha de Elaboración	23/11/2021
Vigencia	07/09/2021 al 08/09/2021	Vigencia	26/11/2021 al 27/11/2021	Vigencia	23/11/2021 al 25/11/2021
Especies - Volumen (m3)		Especies - Volumen (m3)		Especies - Volumen (m3)	
Roble (Tabebuia rosea)	14.14	Cedro (Cedrela odorata)	2.28	Roble (Tabebuia rosea)	9.99
Ruta		Higueron (Ficus glabrata Kunth)	12.6	Guino (Carapa guianensis)	31.97
CORDOBA	SAN PELAYO	Frijolito (Schizolobium parahybium (Vell.) Blake)	5.4	Ruta	
CORDOBA	CIÉNAGA DE ORO	Ceiba bonga (Ceiba pentandra)	5.4	ANTIOQUIA	TURBO
CORDOBA	SAHAGÚN	Juan blanco (Aegiphila grandis)	1.8	ANTIOQUIA	NECOCLÍ
SUCRE	SINCELEJO	Tibigaroj (Astronium sp.)	2.07	ANTIOQUIA	ARBOLETES
BOLIVAR	EL CARMEN DE BOLIVAR	Ruta		CORDOBA	SAN PELAYO
BOLIVAR	CALAMAR	SANTANDER	EL CARMEN DE CHUCURI	CORDOBA	SAHAGÚN
ATLANTICO	BARRANQUILLA URBANA	CESAR	SAN ALBERTO	BOLIVAR	EL CARMEN DE BOLIVAR
Salvoconductos anteriores		CESAR	BOSCONIA	BOLIVAR	CALAMAR
197110233269 (4.12 M3)	197110287026 (11.02 M3)	MAGDALENA	CIÉNAGA	ATLANTICO	BARRANQUILLA URBANA
		ATLANTICO	BARRANQUILLA URBANA	Salvoconductos anteriores	
		Salvoconductos anteriores		119110269535	

Imagen 2. SUNLs previos

No Salvoconducto	197110233269	No Salvoconducto	119110269902	No Salvoconducto	119110269535
Entidad que lo expide	CORPOMOJANA	Entidad que lo expide	CODECHOCO	Entidad que lo expide	CODECHOCO
Fecha de Elaboración	05/05/2021	Fecha de Elaboración	06/12/2021	Fecha de Elaboración	19/11/2021
Vigencia	06/05/2021 al 08/05/2021	Vigencia	06/12/2021 al 08/12/2021	Vigencia	19/11/2021 al 21/11/2021
Especies - Volumen (m3)		Especies - Volumen (m3)		Especies - Volumen (m3)	
Roble (Tabebuia rosea)	22.05	Cedro (Cedrela odorata)	10.98	Guino (Carapa guianensis)	39.96
Ruta		Ruta		Ruta	
SUCRE	MAJAGUAL	CHOCO	BELÉNDEBAJIRÁ	CHOCO	CARMEN DEL DARIEN
SUCRE	SAN MARCOS	ANTIOQUIA	APARTADÓ	CHOCO	RIOSUCIO
CORDOBA	CIÉNAGA DE ORO	CORDOBA	CANALETE	ANTIOQUIA	TURBO
CORDOBA	SAN PELAYO	CORDOBA	SAN PELAYO	Salvoconductos anteriores	
ANTIOQUIA	ARBOLETES	CORDOBA	LORICA		
ANTIOQUIA	NECOCLÍ	SUCRE	SAN ONOFRE		
ANTIOQUIA	APARTADÓ	BOLIVAR	CALAMAR		
ANTIOQUIA	MEDELLÍN - Rural	ATLANTICO	BARRANQUILLA URBANA		
BOGOTA D. C.	BOGOTÁ	Salvoconductos anteriores			
META	VILLAVICENCIO				
Salvoconductos anteriores					

Imagen 3. SUNLs previos

**Auto**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

No Salvoconducto	197110287026
Entidad que lo expide	CORPOMOJANA
Fecha de Elaboración	24/06/2021
Vigencia	28/06/2021 al 01/07/2021
<b>Especies - Volumen (m3)</b>	
Roble (Tabebuia rosea)	11.94
<b>Ruta</b>	
SUCRE	MAJAGUAL
SUCRE	SAN MARCOS
CORDOBA	PLANETARICA
ANTIOQUIA	CAUCASIA
ANTIOQUIA	MEDELLÍN - Rural
ANTIOQUIA	RIONEGRO
BOGOTA D. C.	BOGOTÁ RURAL
META	VILLAVICENCIO
<b>Salvoconductos anteriores</b>	

*Imagen 4 SUNLs previos*

Tras la revisión del SUNL No. 199210094606, cuyos datos se observan en la **imagen 1**, y considerando los costos relacionados con transporte del material (Fletes, peajes, cargue y descargue) no se encuentra lógico que la ruta escogida sea la más larga (Ver anexo 1. Ruta seleccionada y Anexo 2. Rutas Alternas).

Con relación a los SUNLs que dan soporte a la removilización, no se encuentra coherencia en que el usuario movilice el material, de sur a norte y de norte a sur, usando en algunos casos las mismas rutas, a pesar de los sobrecostos (fletes peajes, cargue y descargue) ya que valor comercial de la madera no podrían solventarlos.

Se sugiere solicitar al usuario copia de los peajes para verificar o no ruta transitada.

**Antecedentes del usuario COMERCIALIZADORA SELECTA BM S. en VITAL:**

En revisión de removilizaciones anteriores en la plataforma VITAL, se observa un patrón por parte del usuario en la selección de las rutas, que consiste en movilizar material desde la zona norte, o entre departamentos de la zona norte (Atlántico, Sucre, Córdoba y Antioquia) para posteriormente regresarlos a sitios de donde partieron o transitaron inicialmente.

**Cuarto:** Que el señor JOHN JAIRO QUINTERO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.687.424, allegó oficio N° 200-34-01.58-8634-2021, por medio del cual solicita: "...que se estudie la posibilidad de devolución de la madera que según salvoconducto era transportada y se decomise el volumen que no está en el salvoconducto ya que este material en ningún momento fue obtenido de manera irregular y su comercialización estaba amparada bajo la normatividad vigente.

**Quinto:** Que el señor EDGAR DE JESÚS SOSA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.253.480, en calidad de autorizado del propietario del vehículo tipo camión, color blanco, de placa TBB266, señor DWAN ALVEIRO SEPÚLVEDA DOMICO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.214.717.698, solicita su devolución.

**III. FUNDAMENTO JURÍDICO.**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio

### Auto

#### Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

**Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

(...)

#### IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva consistente en la **APREHENSIÓN** de 21.96 m<sup>3</sup> de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y 3.57 m<sup>3</sup> de la especie cedro (*Cedrela odorata*), de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, por presunto incumplimiento al SUNL de removilización N° 199210094606, debido a que el volumen movilizado excedía el presuntamente autorizado.

Es de anotar que los SUNL que dan soporte a la removilización, transportaron el material forestal de sur a norte y de norte a sur, utilizando en algunos casos la misma ruta, aun cuando esto genera sobre costo y el valor comercial de la madera es inferior, es decir, el material forestal fue movilizado y regresado a su lugar de origen. Por tal razón se requería a los presuntos infractores para que se sirvan allegar a este despacho soporte de pesaje en báscula a los cuales fue sometido el vehículo que movilizaba el material forestal aprehendido preventivamente.

Por otro lado, se procederá a oficiar al EPA-Barranquilla Verde, para que sirva indicar si expidió el SUNL de removilización N° 199210094606, en caso afirmativo, aclarar porque el mismo no cuenta con código de verificación, el cual debe ir implícito en la parte inferior central del documento.

Con relación a la solicitud incoada por el señor EDGAR DE JESUS SOSA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.253.480, en calidad de autorizado del propietario del vehículo decomisado preventivamente, se procederá a levantar parcialmente la medida preventiva impuesta mediante Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129377-2021; toda vez, que la Corporación no cuenta con un sitio o parqueadero donde dejar a disposición los elementos decomisados preventivamente, en este caso, el vehículo

**Auto**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

utilizado para la movilización del material forestal, que permita salvaguarda su custodia mientras se decida el procedimiento sancionatorio como medida cautelar contenida en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009.

Es importante dejar por sentado que esta Corporación ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales; por tal motivo se deniega la solicitud de devolución del material forestal impetrada por el señor QUINTERO GÓMEZ, debido a que existe presunta incoherencia en el SUNL de removilización exhibido y exceso de volumen de una de las especies movilizadas, y acorde con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es considerado una infracción, el cual reza:

**ARTÍCULO 5º. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que la Secretaría General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

**V. DISPONE.**

**ARTICULO PRIMERO. IMPONER** a los señores EDGAR DE JESUS SOSA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.253.480 y JOHN JAIRO QUINTERO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.687.424, la siguiente medida preventiva:

- ❖ Aprehensión de 21.96 m<sup>3</sup> de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y 3.57 m<sup>3</sup> de la especie cedro (*Cedrela odorata*), de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la entrega del vehículo tipo camión, color blanco, de placa TBB266, al señor EDGAR DE JESUS SOSA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.253.480, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1.** La entrega del vehículo identificado en el presente artículo está **CONDICIONADA** al cumplimiento de lo siguiente:

**Auto**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

- El transporte y descargue de la madera aprehendida, hasta el en el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso, cuya propietaria quedará como depositario de la misma.
- Realizar el pago, al administrador del parqueadero Los Abedules N° 2, ubicado en el municipio de Chigorodó, por los gastos de parqueo incurrido por el decomiso preventivo.

**Parágrafo 2.** Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora, Fauna y Suelo se sirva dar cumplimiento a lo estipulado en el presente artículo.

**Parágrafo 3:** Una vez se dé cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, la secuestre depositaria del material forestal será la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

**Parágrafo.** El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 21.96 m<sup>3</sup> de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y 3.57 m<sup>3</sup> de la especie cedro (*Cedrela odorata*), los cuales tienen un valor comercial de **Once millones ciento setenta y cinco mil setecientos cincuenta y siete pesos (CPO. \$ 11.667.840).**

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Elaborado (m <sup>3</sup> )	Valor total \$
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	Bloque	21.96	\$ 9.612.990
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	Bloque	3.57	\$ 1.562.767
<b>Total</b>			<b>25.53</b>	<b>\$ 11.175.757</b>

**ARTÍCULO CUARTO:** Requerir a los señores EDGAR DE JESUS SOSA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.253.480 y JOHN JAIRO QUINTERO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.687.424, para que en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la comunicación de la presente providencia, se sirvan allegar a este despacho soporte de pesaje en bascula a los cuales fue sometido el vehículo que movilizaba el material forestal aprehendido preventivamente.

**Parágrafo:** Transcurrido el termino establecido para el cumplimiento de lo precedido en el presente artículo, y no se dé cumplimiento, CORPOURABA realizará la actuación que en derecho corresponda con relacion al material forestal aprehendido preventivamente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Oficiar al Establecimiento Publico Ambiental (EPA) Barranquilla Verde, para que sirva indicar si expidió el SUNL de removilizacion N° 199210094606, en caso afirmativo, aclarar porque el mismo no cuenta con código de verificación, el cual debe ir implícito en la parte inferior central del documento.

**ARTICULO SEXTO: Denegar** la solicitud de devolución del material forestal al señor JOHN JAIRO QUINTERO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.687.424, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a los señores EDGAR DE JESUS SOSA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.253.480 y JOHN JAIRO QUINTERO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.687.424.

**Auto**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

**ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

**ARTICULO SÉPTIMO: CONTRA** la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIANA OSPINA LUJÁN**  
**Secretaria General**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		17/12/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

**EXP 200-165128-0189-2021**